

Seguridad Privada



Boletín Informativo. Número 15

Junio 2004

Comisaría General de Seguridad Ciudadana



EL 11-M Y LA SEGURIDAD PRIVADA

Empresas y personal de seguridad privada se ofrecieron desinteresadamente a colaborar con la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada) en relación con el atentado terrorista.

Como consecuencia de los sucesos ocurridos el pasado 11 de marzo, la Unidad Central de Seguridad Privada, recibió numerosas llamadas telefónicas y escritos procedentes de empresas y personal de seguridad privada, para manifestar su repulsa, por el atentado terrorista que sufrió la ciudad de Madrid.

Asimismo, se pusieron a disposición de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y del Ministerio del Interior, de forma desinteresada, para colaborar en

SUMARIO

- El 11-M y la seguridad privada	1
- Vigilantes de explosivos	2
- Protección legal del personal de seguridad privada	3
- Instalación de video cámaras para uso de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	4
- Instalación de sistemas de CCTV para uso de seguridad privada	6
- Funciones de un departamento de seguridad	7
- Utilización de "sprays" como medio de defensa personal	8
- Funciones del director de seguridad en relación a las del jefe de seguridad	8
- Imposición de sanciones por contratar personal no habilitado	9
- Vigilantes de seguridad en centros hospitalarios	10
- Prácticas de alumnos de detectives en despachos	12
- Colaboraciones e Informaciones del sector en el año 2003	13
- Seguridad en andamiajes	17
- Clonación de tarjetas	18
- Jornadas de formación en materia de seguridad privada	19
- Nueva modalidad de fraude	20
- Legalidad de una inspección de seguridad privada en una guardería	20
- Fiesta de la Seguridad Privada en Cantabria	23
- Día de la Seguridad Privada en Galicia	24

cualquier servicio que se les encomendara en relación con el atentado o para cualquiera de las necesidades de seguridad privada que pudieran surgir por causas del mismo. La propia Comisaría General de Seguridad Ciudadana, a través de la Jefatura de la Unidad Central, agradece el gesto de cooperación.

Los desgraciados acontecimientos pusieron de manifiesto la colaboración, cooperación y coordinación existente entre la seguridad pública y privada.

En este sentido, las imágenes que nos transmitían las diferentes cadenas de televisión nos demuestran, una vez más, el buen papel que, en coordinación y bajo la dirección de la seguridad pública, puede jugar el sector de la seguridad privada, en un momento clave de catástrofe o emergencia.

Es significativa la ayuda inestimable prestada por los vigilantes de seguridad al colaborar, junto a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, bomberos, servicios de emergencia, Policía Municipal y otros organismos, en la consecución de un único objetivo: el auxilio y protección y a las personas heridas en el acto terrorista, con riesgo de sus propias vidas.

La sociedad percibió que la seguridad pública y privada cooperan activamente en la defensa del interés público y que están plenamente coordinados a la hora de establecer una tarea común.

U.C.S.P.

VIGILANTES DE EXPLOSIVOS

Compatibilidad de su ejercicio con las funciones desempeñadas por los vigilantes de seguridad.

En primer lugar, cabe recordar que los vigilantes de explosivos constituyen una especialidad de los vigilantes de seguridad, siendo su formación idéntica a la de éstos, salvo por lo que se refiere a los módulos formativos, específicos y complementarios por razón de las funciones que han de desempeñar, determina la necesidad de obtener una habilitación especial para el ejercicio de las mismas (artículo 11.2 de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada).



Por tanto, puesto que los vigilantes de explosivos están capacitados y habilitados para el ejercicio de las mismas funciones que los vigilantes de seguridad en general (además de las propias de su especialidad), no existe inconveniente, desde el punto de vista de la capacitación, para que desempeñen las funciones propias de éstos, con la única limitación que se trate de funciones comprendidas en el ámbito de los servicios y actividades propios de los vigilantes de seguridad para los que la empresa esté autorizada.

Ello significa que un vigilante de explosivos no podrá desempeñar funciones como tal si la empresa en cuya plantilla se encuentra integrado, no está autorizada para la actividad de transporte y distribución de explosivos, pero sí aquellas otras en que se concentren las actividades y servicios de la empresa de seguridad para la que trabaja (vigilancia y protección; central de alarmas; instalación de aparatos y dispositivos de seguridad, etc.).

Ahora bien, cuestión distinta de la ante-

rior es la posibilidad de que una persona, prestando servicios como vigilante de explosivos en una determinada empresa de seguridad autorizada para este tipo de servicios, pueda desempeñar simultáneamente otras funciones de seguridad y protección propias de los vigilantes de seguridad en general.



Tal posibilidad está expresamente prohibida por el artículo 70.2 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre; que dice lo siguiente: *“Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de seguridad privada, aún en los supuestos de habilitaciones múltiples”.*

Por tanto, no se establece sólo una prohibición de simultanear funciones en el sentido establecido en el artículo 12.2 de la ley 23/1992 (dedicación en exclusiva en la función de seguridad propia de su cargo), sino una auténtica incompatibilidad para realizar más de una función –o especialidad- de seguridad privada.



En consecuencia, si un vigilante es contratado por una determinada empresa en su condición de vigilante de explosivos para realizar la actividad de transporte y distribución de explosivos, sólo podrá dedicarse a dicha actividad, sin posibilidad de que pueda simultanearla o alternarla con otras funciones de vigilancia y protección propios de los vigilantes de seguridad en general.

Ello debe entenderse sin perjuicio de que pueda dejar de prestar servicios como vigilante de explosivos para dedicarse -en base a su misma habilitación y en virtud de un nuevo contrato de servicios- a otras actividades de vigilancia y protección en la misma o en distintas empresas de seguridad. Finalmente, por lo que se refiere a la posibilidad de sanción, el artículo 152.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada tipifica como sanción grave del personal de seguridad privada “simultanear, en la prestación del servicio, las funciones de seguridad privada con otras distintas, o ejercer varias funciones de seguridad privada que sean incompatibles entre si.”

Secretaría General Técnica (M. del Interior)

PROTECCION LEGAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

“Los vigilantes de seguridad, cuando proceden a la detención de delincuentes “in fraganti” actúan de conformidad con el artículo 11, apartado d) de la Ley 23/92, de 30 de julio de Seguridad Privada” (Sentencia del Tribunal Supremo)

Del contenido de la sentencia de fecha 12/06/2001 se constata que la actuación operativa en la detención de delincuentes “in fraganti” por parte de vigilantes de seguridad en relación con el objeto de su protección resulta ajustada a Derecho.

Máxime cuando dice la referida sentencia que los vigilantes de seguridad cumplen escrupulosamente con el contenido de la legislación de Seguridad Privada (Ley y Reglamento) apoyados por lo preceptuado en el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que autoriza la detención por cualquier persona de



aquel que intentare cometer un delito o el momento de ir a cometerlo, así como el delincuente "in fraganti" entre otros supuestos, poniendo inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delinquentes, así como los instrumentos, efectos y

pruebas del delito, sin proceder al interrogatorio de aquellos.

No vulneran ningún derecho constitucional

Tampoco se vulnera, añade la sentencia, ningún derecho fundamental cuando los vigilantes, en el ejercicio de sus funciones requieren a los presuntos delincuentes para que les entreguen las llaves de un vehículo de su propiedad al objeto de comprobar si en el mismo, aparcado en el recinto del establecimiento comercial objeto de protección guardaba otros objetos sustraídos del establecimiento.

Y no se vulnera ningún derecho porque dicho vehículo sea ajeno al concepto constitucional de domicilio, sino porque el presunto delincuente entregó voluntariamente la llave del mismo para que de esta forma se pudiera hacer la inspección pretendida por los vigilantes.

Sentencia del Tribunal Supremo

INSTALACION DE VIDEOCAMARAS PARA USO DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

La Subdelegación del Gobierno de Tenerife, planteó consulta a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, sobre la necesidad que las empresas instaladoras de sistemas de videocámaras tengan que estar autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior o si, por lo contrario, es suficiente con su inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de Información. Dicha Secretaría General Técnica, puso de manifiesto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife) ha sido autorizado por la Delegación de Gobierno en Canarias para la instalación de un sistema de videocámaras fijas en la zona denominada "El Cuadrilátero", de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán las que dispondrán del control y dirección efectiva del proceso de captación, grabación, visionado y custodia de las imágenes y sonidos realizadas con la instalación de videocámaras autorizadas.



La actividad de la empresa de telecomunicaciones se limitará a la instalación y, en su caso, al mantenimiento técnico del sistema de videocámaras mencionado.

II. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de la seguridad privada, la normativa básica, esto es, la Ley

23/1992, y el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 1364/1994, de 9 de diciembre, conceptúa los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de seguridad pública, limitando la prestación de tales servicios de seguridad privada a las empresas de seguridad y al personal de seguridad privada.



Dentro del ámbito de la seguridad privada, las instalaciones fijas de videocámaras deberán estar efectuadas por empresas instaladoras debidamente habilitadas y registradas en el Ministerio del Interior.

Dichas instalaciones, que no deberán estar en las vías públicas (pues la seguridad en las vías públicas queda fuera del ámbito de actuación de la seguridad privada, salvo en casos excepcionales), tendrán como finalidad el incremento o mejora de seguridad respecto de las personas, bienes, servicios y establecimientos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargadas.



Desde el ámbito de la seguridad pública, función específicamente encomendada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), la Ley Orgánica 4/1997, ha establecido el marco jurídico aplicable a la utilización de los sistemas de grabación de imagen y sonido en lugares públicos, como medio del que pueden servirse las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Por tanto, siendo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las únicas competentes para garantizar la seguridad ciudadana en lugares públicos, la normativa sobre seguridad privada no les será de aplicación, ni en el ejercicio de sus funciones, ni en lo referente a medios personales y materiales para el cumplimiento de las mismas.

III. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones efectuadas se estima que la instalación de sistemas de video vigilancia que se pretende instalar en "El Cuadrilátero" (instalación que deberá de efectuarse en las condiciones que se hayan establecido en la autorización otorgada por el Delegado del Gobierno en Canarias y que deberá utilizarse en exclusiva por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), no tiene que ser realizada, necesariamente, por una empresa habilitada e inscrita en el Registro General de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior, ya que dicho requisito sólo es exigible cuando la instalación se realice en el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad privada.

Secretaría General Técnica (M. del Interior)

INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE CCTV PARA USO DE SEGURIDAD PRIVADA

Tanto la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su artículo 5, como el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 1, determina la obligatoriedad de que sean las empresas de seguridad dedicadas a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad las que puedan realizar dicha actividad de seguridad.

La simplicidad de los términos “aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad” quedó concretada por el artículo 39.1 del ya citado Reglamento de Seguridad Privada, al establecer que el ámbito de actuación de las empresas de instalación y mantenimiento será únicamente la realización “... las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónicos contra robo, intrusión e incendios...”



A mayor abundamiento, la Orden del 23 de abril de 1997 por la que se concreta determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, clarificó aún más esta cuestión, al disponer en su apartado vigesimocuarto que, por sistemas de seguridad se entiende el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión, y que además, la activación de los mismos sea susceptible de producir intervención policial.

A renglón seguido, en dicho precepto legal, se dispone que la instalación de esos aparatos o dispositivos electrónicos, deberá ser efectuada por una empresa de seguridad autorizada para realizar dicha actividad, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 40 (aprobación de material), 42 (certificado de instalación), y 43 (revisiones) del Reglamento de Seguridad Privada.

A la vista de todo lo expuesto, y teniendo

en cuenta que los circuitos cerrados de televisión o los equipos de video-vigilancia o los también denominados, equipos de captación y registro de imágenes, deben de catalogarse como aparatos o dispositivos de seguridad electrónicos, por lo tanto su instalación deberá ser realizada obligatoriamente por empresas de seguridad, cuando se den las notas distintivas siguientes:

- Que se traten de aparatos o dispositivos electrónicos, como así se pueden catalogar a los equipos de video-vigilancia, en contraposición a las medidas físicas de protección.
- Que la finalidad o el objeto de la instalación sea de protección o prevención contra robo o intrusión.
- Que la activación de tales aparatos o dispositivos sea susceptible de producir intervención policial, independientemente de que el sistema se encuentre o no conectado a una central de alarmas.



Asimismo, teniendo en cuenta de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Privada y en el artículo 20 del Reglamento de Seguridad Privada, se deduce que toda prestación de servicios de seguridad, deberá consignarse por escrito, con arreglo al modelo oficial y comunicarse al Ministerio del Interior en la forma establecida, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados decimoséptimo y decimooctavo de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad.

U.C.S.P.

FUNCIONES DE UN DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

El departamento de seguridad debe ser el órgano coordinador de la relación necesaria entre la empresa y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en su caso, con Protección Civil.

Es el canal de comunicación de la empresa y los servicios policiales, para trámites, informaciones y consultas.

La finalidad del departamento de seguridad será garantizar la protección de las personas, los bienes, valores, negocios de la empresa y el normal funcionamiento de los servicios.

Respecto de la colaboración y cooperación, su actuación debe exceder la mera obligatoriedad, debe responder a una manifestación de la contribución a la seguridad de los ciudadanos en general.

El Director fija objetivos, prioridades y la estrategia en función de las necesidades; asesora a la dirección, interviene desde la selección del personal, a la detección de fraudes y pérdidas.

Los conocimientos que se exigen a los directores de seguridad se mueven en el ámbito de la normativa general y específica sobre seguridad privada y, en general, en todas las actividades relacionadas con la misma y con los cometidos propios de su especialidad (seguridad física y electrónica, seguridad de personas, informática, patrimonial, etc.).



Es el máximo responsable de la seguridad de una empresa u organismo, público o privado, en la que esté constituido el Departamento de Seguridad, cuya dirección coordina-

ción, supervisión y administración le compete en exclusiva.



La formación que debe recibir una persona para conseguir la titulación y habilitación como Director le lleva a ser experto en:

- Seguridad Integral (contra incendios, actos antisociales y salud laboral).
- Riesgos y amenazas (en función del sujeto o agente causante del daño, sujeto receptor de los daños, ámbito y localización), así como el análisis y evaluación de los mismos.
- Conocimiento y manejo de los medios técnicos de protección activos y pasivos (contra actos antisociales, contra incendios y de protección y salud laboral).
- Interlocutor de la empresa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los organismos de Protección Civil.
- Además de todo lo anterior, es de resaltar la obligación de hacer cumplir la normativa vigente aplicable.
- Les corresponde, igualmente, la gestión eficaz de los sistemas de información, los programas de seguridad eficientes y de calidad, la prevención de intrusión de "hackers", la prevención de ataques mediante virus informáticos, el uso indebido de informaciones, etc.

U.C.S.P.

UTILIZACION DE SPRAYS COMO MEDIO DE DEFENSA PERSONAL

Una empresa de seguridad, en fecha 23 de septiembre de 2003, solicitó, al amparo de lo establecido en el apartado vigésimo sexto de la Orden del entonces Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, autorización para que los vigilantes de seguridad que prestaban servicio en las centrales nucleares pudieran sustituir las defensas reglamentarias por otras armas defensivas, en este caso "sprays" de defensa personal, o la utilización conjunta de los citados elementos para impedir las intrusiones en las centrales.



Previamente analizado el precepto contenido en el Art. 86.2 del Reglamento de Seguridad Privada en relación con la precitada Orden Ministerial, en donde se determinan los medios de defensa a utilizar por los vigilantes de seguridad, la Unidad Central de Seguridad Privada concluye, mediante informe, que si de lo que se trata es de buscar un medio de defensa disuasorio nada mejor que la defensa reglamentaria, puesto que el "spray" en princi-



pio no es un medio de intimidación suficiente y contundente ante un grupo de intrusos, por lo que es criterio de esta Unidad, en tanto no se modifique la normativa vigente en esta materia, o se demuestre que otro tipo de medio químico sea más idóneo que la defensa personal en ese tipo de situaciones, denegar la sustitución de la defensa reglamentaria por otro tipo de elemento defensivo.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, utilización conjunta de los elementos ya mencionados, por parte de esta Unidad no existe inconveniente alguno siempre que los "sprays" a utilizar sean de los permitidos y autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, según dispone, el artículo 5 del Reglamento de Armas y Explosivos aprobado por Real Decreto 137/93, de 29 de enero y siempre que se vayan a utilizar en este tipo de instalaciones (centrales nucleares).

U.C.S.P.

FUNCIONES DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD EN RELACION CON LAS ATRIBUIDAS AL JEFE DE SEGURIDAD

En la legislación es una figura que no está bien definida ni diferenciada de la de Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad privada.

La demanda de seguridad creciente exige diferenciar al Jefe de Seguridad de la empresa del Director de Seguridad que está al

frente de un Departamento de Seguridad.

Los Jefes de Seguridad desempeñan sus funciones sólo en las empresas de seguridad. Los directores de seguridad realizan sus funciones únicamente en las entidades y establecimientos industriales, comerciales y de servicios que tengan constituido de manera obli-

gatoria o facultativa departamento de seguridad.

Si bien existe coincidencia de algunas funciones, los jefes de seguridad pertenecen a las empresas arrendatarias de los servicios de seguridad y los directores a la arrendadoras.

En los supuestos de doble habilitación, las funciones en principio no son compatibles y, por tanto, ejercitables simultáneamente.

La función de ambos exige la disponibilidad permanente respecto a su empresa, es decir, la proyección de sus funciones durante las 24 horas.

U.C.S.P.

IMPOSICION DE SANCIONES POR CONTRATAR PERSONAL NO HABILITADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

Algunas Subdelegaciones del Gobierno han elevado diversas consultas solicitando informe sobre la posibilidad de imponer a las empresas de seguridad que reiteradamente contraten personal no habilitado para desempeñar servicios de seguridad privada, la sanción relativa a la suspensión temporal de las autorizaciones.

Sobre esta cuestión, la Secretaría General Técnica expone su opinión, a través de las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispone que, para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio de Interior, sancionándose, en su artículo 22.2.e), como infracción grave, la utilización en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualesquiera de los requisitos necesarios.



Por su parte, el artículo 26.2 de la citada Ley dispone que las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de infracciones graves, las siguientes sanciones:

- Multa de 300,51 a 30.050,61 €.
- Suspensión temporal de la autorización, por un plazo no superior a un año.

En cuanto a las disposiciones reglamentarias, el artículo 22 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, autoriza al Delegado del Gobierno para ordenar la suspensión inmediata del servicio, en el caso de que la prestación del mismo infrinja gravemente la normativa reguladora de la seguridad privada, o dicha prestación no se ajuste a las cláusulas contractuales.

De todo lo anterior expuesto, y en respuesta concreta a las cuestiones suscitadas, cabe concluir lo siguiente:

- Es posible sancionar a una empresa de seguridad por la comisión de una infracción grave (la utilización de personal no habilitado) con la suspensión temporal de la autorización, por un plazo no superior a un año, si bien –como informa la Dirección General de la Policía–, hasta el día de la fecha, no se ha aplicado esta sanción por el posible coste social que ello implicaría, ya que la empresa sancionada podría proceder al despido de los trabajadores integrados en su planti-



lla, al no poder prestar los servicios de seguridad privada que constituyen el objeto de su actividad.

- Para corregir este tipo de infracciones, se considera más conveniente hacer uso de la potestad concedida al Delegado del Gobierno en el artículo 22 del Regla-

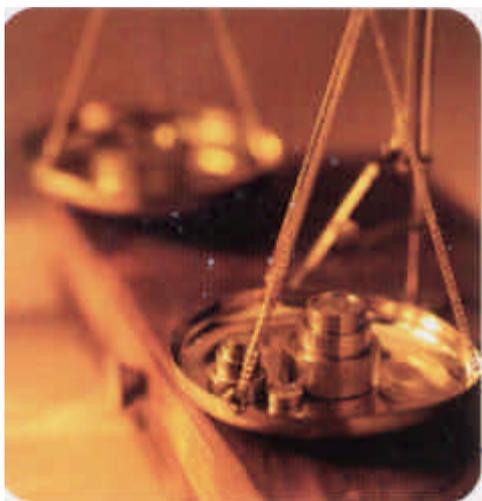
mento de Seguridad Privada, consistente en la suspensión inmediata del servicio por el tiempo necesario para su adecuación a la norma.

- En cualquier caso, cabe señalar que la cuantía de la multa que puede imponerse en estos casos abarca desde el mínimo de 300,51€ euros al máximo de 30.050,61€ euros, por lo que una aplicación adecuada de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 23/1992, y en concreto, la apreciación de la reincidencia como circunstancia agravante a efectos de la graduación de la multa, podría ser también suficiente para sancionar este tipo de infracciones, limitando a casos extremos la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la autorización.

Secretaría General Técnica (M. del Interior)

VIGILANTES DE SEGURIDAD EN CENTROS HOSPITALARIOS

El juzgado de lo Social número 10 de Málaga, dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 2003, por la que resuelve el conflicto colectivo 1048/03 interpuesto por un representante de una organización sindical, al considerar que a los trabajadores de la seguridad integrados en una empresa de seguridad, se les obligaba a hacer funciones que según el convenio colectivo y la legislación específica no les correspondía.



La precitada sentencia declara en el fallo que la actuación de los vigilantes de seguridad, que prestaban servicios en los centros sanitarios reflejados en el "Hecho Primero" de

la misma son propias de esta categoría profesional, según lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad y en el resto e las normas de aplicación.

HECHOS PROBADOS

1º. "Los vigilantes de seguridad pertenecientes a una empresa, que cumplen su prestación laboral en cumplimiento del contrato del servicio de seguridad integral en los centros hospitalarios que se citan realizan las siguientes funciones: Hospital Civil: a) Reducir, inmovilizar, acompañar y custodiar en consulta de urgencias a todos los enfermos de psiquiatría hasta que son valorados por el psiquiatra como norma habitual, acompañándoles hasta la unidad de agudos para efectuar el ingreso. Atienden requerimientos para reducir e inmovilizar a los



enfermos en el interior de la unidad de agudos de psiquiatría incluso cuando algún paciente se niega a tomar la medicación. b) Apertura y cierre de la unidad de agudos de psiquiatría. c) Apertura y cierre de quirófanos. d) Apertura y cierre de puertas principales de acceso al hospital. e) Apertura y cierre de la cancela de Blas de Lezo de acceso al recinto exterior del hospital. f) Apertura de pivotes y barreras cuantas veces sea solicitado para el acceso de funerarias, camión de oxígeno, carga y descarga de cualquier vehículo al servicio del hospital. g) Apertura y cierre del muelle de carga y descarga. Hospital Materno Infantil: a) Apertura y cierre de las puertas de cocina central. b) Aperturas de Barreras y pivotes a funerarias, camión de oxígeno y vehículos de servicio. Hospital Carlos Haya: a) Apertura y cierre de las puertas de servicios complementarios. b) Apertura y cierre de cancelas exteriores de acceso al recinto exterior hospitalario. c) Apertura y cierre de oficinas de dirección y administración (pabellón de gobierno).”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada “los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que pueden encontrarse en los mismos.*
- b) *Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de los inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación del personal.*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.*
- d) *Poner inmediatamente a disposición de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.*



- e) *Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte del dinero, valores y objetos valiosos.*
- f) *Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de los servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

“Estas funciones se recogen también en el Convenio Colectivo en su artículo 22 apartado A3, añadiendo un apartado 7 según el cual “el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos, siempre que están debidamente facultados para dicha función de acuerdo con la legislación vigente.

Por su parte el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, introdujo una modificación en el artículo 70.1 de esta norma estableciendo que “No se considerará excluida de la fun-

ción de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad.”



Las funciones descritas en el hecho probado primero concretamente las letras b), c), d), e), f) y g) desempeñadas en el Hospital Civil, letras a) y b) desarrolladas en el Hospital Materno Infantil y a), b) y c) del Hospital Carlos Haya, consistentes en la apertura y cierre de puertas de acceso a unidades interiores de los hospitales, de puertas exteriores, de cancelas, vallas o pivotes, para el acceso de personas o de tráfico rodado, son propias de los vigilantes de seguridad en cuanto que están directamente relacionadas con la vigilancia y protección de los inmuebles en lo que aquellos prestan sus servicios, pudiendo incluirse dentro del

apartado a) del artículo 11.1 de la Ley 23/1992. de 30 de julio, de Seguridad Privada.

Se trata de funciones propias de los vigilantes de seguridad por su estrecha relación con la propia labor de protección que se les encomienda, sin perjuicio de que estas funciones puedan ser realizadas también por otros trabajadores que ostenten una categoría profesional distinta.

En cuanto a la función recogida también en el hecho probado primero, concretamente en el punto a) del Hospital Civil ha de indicarse que se trata de una función de protección a las personas recogida en el punto a) del artículo 11.1 de la Ley de Seguridad Privada debiendo estimarse que la misma es propia de la categoría profesional de vigilante de seguridad. El traslado de enfermos se recoge en el punto 7 del artículo 14 del Estatuto del Personal no Sanitario como una función de los celadores, pero éstos, en el cumplimiento de aquélla, sirven un cometido de carácter sanitario mientras que el acompañamiento que efectúa el vigilante de seguridad obedece a una misión de protección frente a posibles agresiones, función propia y característica de los vigilantes de seguridad, la inmovilización de enfermos para que tomen su medicación.”

Juzgado Núm. 10 de lo Social de Málaga

PRACTICAS DE ALUMNOS DE DETECTIVES

Ante las reiteradas peticiones por parte de las Asociaciones mayoritarias de detectives privados para que sean autorizadas las prácticas de los alumnos de tercer curso de detectives privados en los despachos de éstos, la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, manifiestan lo siguiente:

Las prácticas en despachos de detectives privados no deben tener ninguna repercusión en la calificación del proceso formativo que concluye con la obtención del diploma correspondiente, sino más bien deben contribuir como complemento de la formación académica y a efectos puramente personales e individuales y, en ningún caso, su realización debe conculcar las normas legal y reglamentariamente atribuidas a los detectives privados.

Pero esto no significa que la Secretaria General, quiera dar su conformidad a tales prácticas para su formación, sino más bien el de excluirlas, quedando al libre albedrío del alumno realizarlas, pero como se ha dicho anteriormente como complemento de su formación académica.

Asimismo, dicha Secretaría, mantiene que aunque las prácticas estén tuteladas por la Universidad que efectivamente las reviste de un carácter institucionalizado y reglado, no cuenta con respaldo alguno en la actual normativa de seguridad privada y por tanto nunca se podrá manifestar que goza de la conformidad del Ministerio del Interior o de la Secretaria General Técnica, la realización de tales prácticas dentro del proceso formativo o académico que concluye con la obtención

del diploma de detective privado.

En resumen se puede afirmar, siguiendo este criterio que las prácticas en despachos de detectives por los alumnos que realizan el tercer curso de detectives privados

como complemento de la formación del mismo, no cuenta con el respaldo alguno en la normativa actual de seguridad privada.

Secretaría General Técnica (M. del Interior)

COLABORACIONES DEL SECTOR

Entre las diferentes tareas que tienen encomendadas los Grupos de Seguridad Privada se encuentra la de conseguir que todo el colectivo que conforma el personal de las empresas privadas de seguridad colabore en la mayor medida posible con la seguridad ciudadana en la prevención del delito, en los términos recogidos en la normativa de seguridad privada.

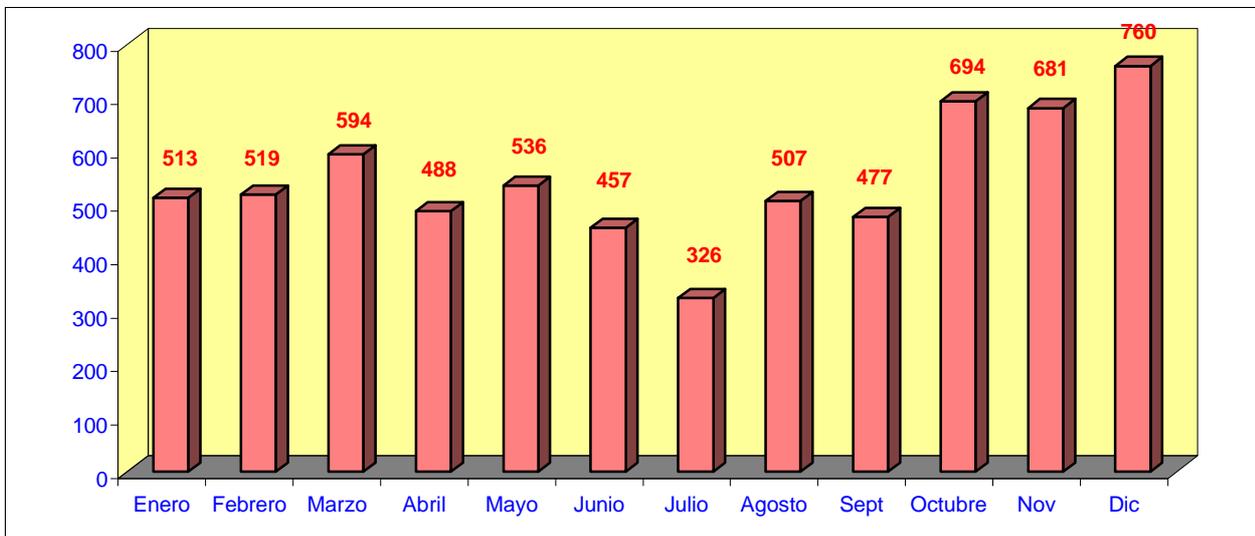
De acuerdo con la circular emitida por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en enero de 2001, las diferentes unidades territoriales y locales, vienen enviando un infor-

me mensual conteniendo las colaboraciones que se han recibido del sector.

Estos datos tienen como fin último informar a las Cortes Generales del grado cumplimiento de colaboración, que como deja patente la Ley, deben tener las empresas de seguridad privada con la seguridad pública.

Durante el año 2003, y según los datos que obran en esta Unidad Central, la totalidad de las colaboraciones prestadas por el personal de las empresas de seguridad en las distintas provincias, ha evolucionado de la siguiente manera:

Gráfico 1: Evolución a nivel nacional durante el año 2003

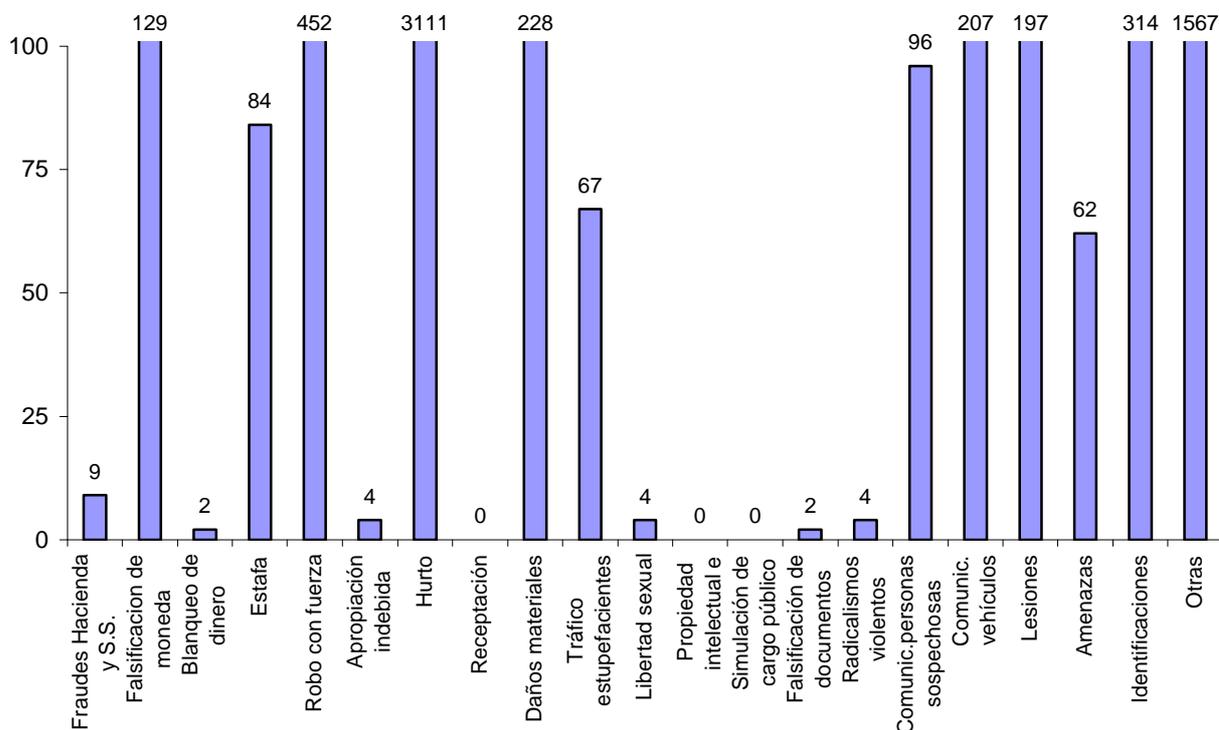


CLASIFICACION POR TIPOS DELICTIVOS

Con el fin de contar con datos más precisos, se han clasificado los tipos de delitos en los que con mayor frecuencia suele intervenir el personal de seguridad privada o aquellos otros que sin necesidad de intervención se comunican a las FF.CC.SS.

En el cuadro siguiente puede observarse que son los hurtos, los delitos o faltas en los que con más frecuencia intervienen o comunican los vigilantes de seguridad, destacando también la comunicación de robos con fuerza o intimidación, presencia de vehículos sospechosos y daños.

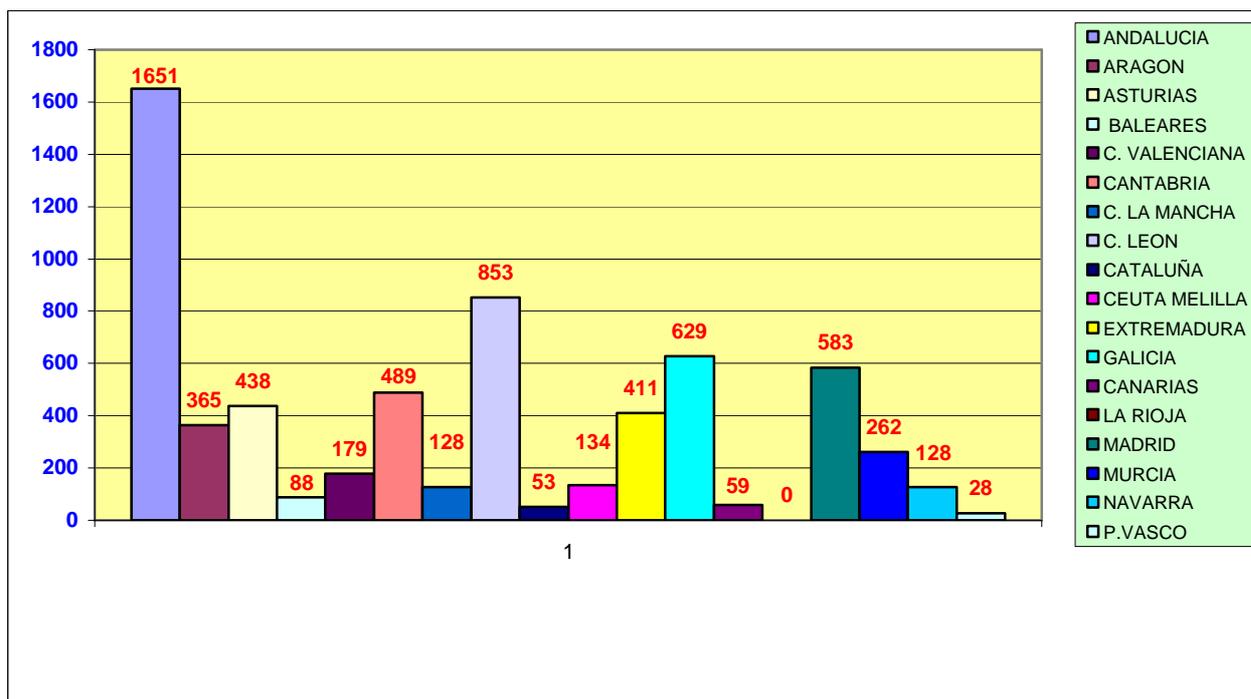
Gráfico 2: Tipos de delitos en los que intervienen y comunicación de mayor frecuencia



DISTRIBUCION POR COMUNIDADES

Los datos facilitados por las distintas plantillas se han agrupado por comunidades, siendo Andalucía, Castilla León, Galicia y Madrid, las comunidades que por orden nombrado des-

Gráfico 3: Número de colaboraciones



INFORMACIONES DE INTERES POLICIAL

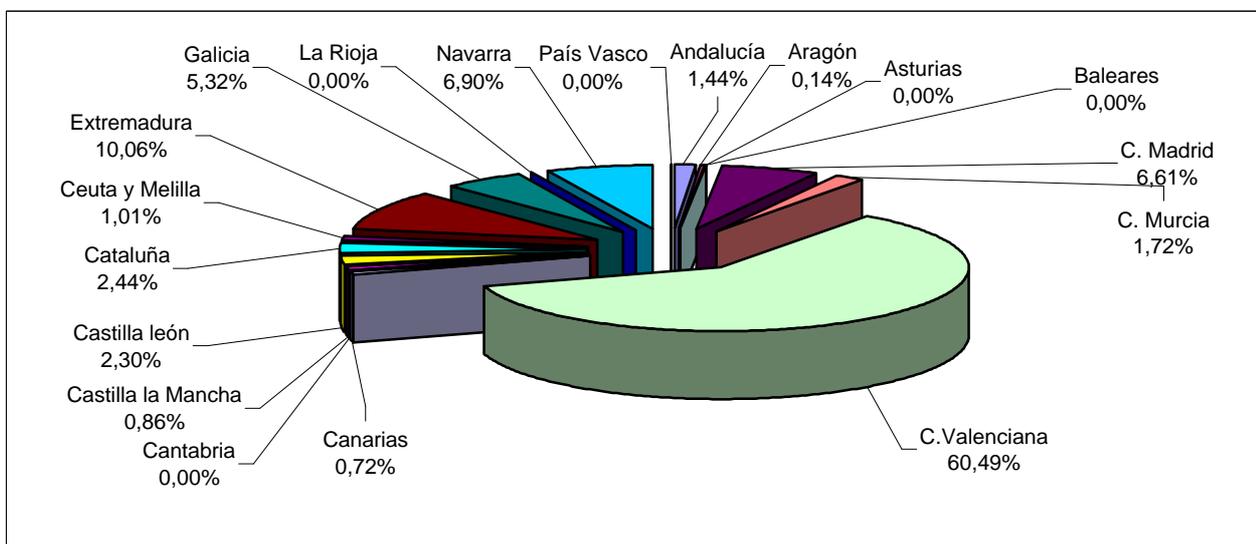
La captación de este tipo de información es otro de los objetivos fijados a las unidades de seguridad privada por su trascendencia en la prevención de la delincuencia.

En este caso son la Comunidad Valenciana, Extremadura y Navarra las que más han destacado por su labor, aunque también hay que reseñar a las comunidades de Madrid y Galicia.

Clasificación de la información por meses y comunidades

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept	Octubre	Nov	Dic
Andalucía	1	1		1	1	1	1	1	2	1		
Aragón									1			
Asturias												
Baleares												
C. Madrid								3	8	19	12	4
C. Murcia							8	4				
C.Valenciana	38	57	29	35	54	42	34	28	41		31	32
Canarias										4	1	
Cantabria												
Castilla la Mancha	1	2	2				1					
Castilla león										10	3	3
Cataluña		1	1	1		2				3	5	4
Ceuta y Melilla									2	4	1	
Extremadura						19	17		24	10		
Galicia	1	2		1	6	1		1	4	8	9	4
La Rioja												
Navarra		2	5	4	7	1	4	12	4	3	4	2
País Vasco												

Gráfico 1: Porcentaje de participación por Comunidades



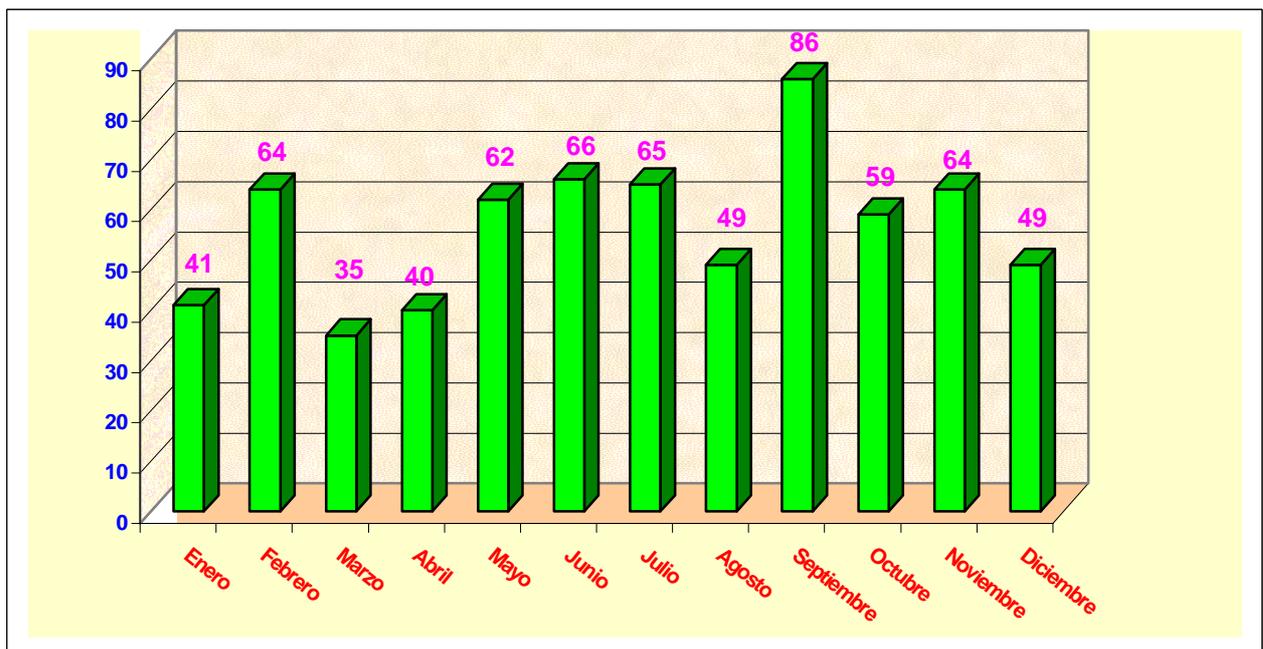
INFORMACIONES CLASIFICADAS POR TIPOS DELICTIVOS

En lo referente a la captación de información es importante tener en cuenta que el acercamiento y la comunicación permanente con el sector, permite que mucha información que antes se perdía, sea canalizada a través de los integrantes de los Grupos de Seguridad Privada.

Tabla 2: Tipología numérica de los tipos

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Fraudes Hacienda y S.S.						2					1	
Falsificación de moneda		4										1
Blanqueo de dinero										1		
Estafa	24	41	25	25	41	31	28	15	28	4	24	30
Robo con fuerza	6	7	3	7	9	7	9	12	15	7	9	9
Falsificación tarjeta crédito							1					2
Apropiación indebida							1					
Hurto	4	2	2	1	1	1	1	6	6	15	5	1
Receptación							1	2				
Daños materiales	4	2	1	1	4	4	5		6	4	8	
Tráfico estupefacientes			3	2	1	2	1	6	5	5	4	2
Libertad sexual												
Propiedad intelectual e industrial							1				1	
Simulación de cargo público												
Falsificación de documentos												
Radicalismos violentos		1			1							
Comunic. personas sospechosas	1	2	1			13	8	3	8	6	2	
Comunic. vehículos				1		2	5	2	8	7	2	1
Otras	2	5		3	5	4		3	6	10	7	3
Intrusismo							4		4		1	

Gráfico 2: Evaluación mensual de la información



SEGURIDAD EN ANDAMIAJES

La escasez de suelo para construir en el centro de las ciudades y la Inspección Técnica de Edificios (ITE) han hecho proliferar las rehabilitaciones de edificios y, con ellas, los andamios. Lo que para la mayoría no son más que simples estructuras metálicas, a los ojos de los delincuentes, adquieren un significado bien distinto, pasando a convertirse en trampolines de acceso al interior de las viviendas.

Conscientes de este problema, una compañía de seguridad ha ideado un sistema para poner trabas a los delincuentes. Se trata de un equipo electrónico diseñado específicamente para ser instalados en andamios y disuadir a los intrusos que intenten trepar por ellos.



La clave del invento está en colocar distintos sensores en todos los accesos del andamio, fundamentalmente en el nivel de la calle y en las azoteas, ya que es aquí por donde se produce un mayor número de intrusiones. Para ello, se instalan barreras de infrarrojos que crean una pared protectora invisible. En el momento en el que se atraviesa dicha pared, automáticamente, se activa una alarma.

El verdadero cerebro del equipo es un panel electrónico en el que se centralizan todas las señales procedentes de los diferentes sensores instalados. Ese panel procesa todas las señales y hace sonar la sirena, que a su vez, transmite el aviso a una Central de Alarmas que alerta a la Policía simultáneamente.

El manejo del equipo es muy sencillo para el usuario, ya que lo único que tendrá que hacer es activar o desactivar el sistema mediante una llave que se le entrega en el momento de la instalación. No obstante, el

equipo está dotado de la última tecnología, lo impide que se vea afectado por los cambios climáticos.

Su éxito no se ha hecho esperar y ya son muchos los andamios que están protegidos en Madrid. Los clientes son, básicamente, las comunidades de propietarios, que temen por la seguridad de sus viviendas y, en segundo lugar, las empresas que se dedican a la rehabilitación.

El principal objetivo es disuadir al delincuente. Por eso, en todos los andamios en los que está instalado el sistema, hay un cartel en el que se avisa de que la estructura está protegida con una alarma y, desde el pasado uno de octubre, también se instalan carteles luminosos. No obstante, se tiene constancia de que se han producido intentos de intrusión con el sistema activado y el cartel colocado. En estos casos, ha saltado la sirena y el delincuente ha huido.



Una vez que se detecta la presencia de una persona, la sirena empieza a sonar durante un tiempo aproximado de 40 segundos, aunque, tanto el tiempo como los decibelios pueden ajustarse.

U.C.S.P.

CLONACION DE TARJETAS

EQUIPAMIENTO DE CLONACIÓN DE TARJETAS DE CREDITO REQUISADO EN UN CAJERO DE PORTUGAL.

1- El dispositivo es instalado encima del lector original del cajero

El dispositivo lo sobreponen al lector de tarjetas original con un material similar de tal manera que queda bien



2- El dispositivo instalado en el Cajero.

Dispositivo ya instalado de forma que el cliente no percibe nada anormal.



3- Falso porta panfletos que instalan también en el cajero.

Micro cámara para visualizar la pantalla (letras de acceso), Solo en algunos cajeros de Portugal



4- Falso porta panfletos instalado en el carenado del cajero.



Dispositivo para grabación simulando un porta panfletos, instalado en el carenado del cajero.

Posición de las micro-cámaras, que funcionan con transmisión de datos hacia un punto que puede estar localizado hasta 200 metros de distancia del cajero, donde un individuo recibe los datos e imágenes del número y/o clave secreta.

5- Parte interna del falso porta panfletos (Acesorio no instalado por el Banco)



Micro cámara dirigida hacia la pantalla del cajero.

Micro cámara dirigida hacia el teclado del cajero

Batería de alimentación.

Antena transmisora

JORNADAS DE FORMACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

Durante los días 29 a 31 de marzo del presente año se llevaron a cabo en la División de Formación y Perfeccionamiento, de la Dirección General de la Policía, unas jornadas bajo la denominación de Formación de Formadores para las Unidades Territoriales de Seguridad Privada, sobre Coordinación entre Policías de Proximidad y Vigilantes de Seguridad.

Dichas jornadas, promovidas y dirigidas por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana fueron impartidas, en colaboración con la División de Formación, por espe-

cialistas de las Unidades Centrales de Proximidad y de Seguridad Privada y del Área Psicosocial del Centro de Actualización y Especialización.

Tuvieron como finalidad, informar a los responsables (Escala Ejecutiva) de todas las Unidades Territoriales de Seguridad Privada de la necesidad de fomentar la cooperación de los vigilantes de seguridad privada. Para ello deben transmitir el programa seguido a los Policías de Proximidad de sus plantillas, como formación piramidal o en cascada.

En definitiva se trata de propiciar el contacto de las Policías Preventivas de Proximidad con los Vigilantes de Seguridad, para lo que disponen de la documentación y los programas directamente relacionados con la seguridad en espacios turísticos, en joyerías y centros comerciales, etc.

Asimismo se fijó el protocolo básico de comunicación entre ellos.

U.C.S.P.

LEGALIDAD DE LA INSPECCIÓN POLICIAL EN EL LOCAL DE UNA GUARDERÍA, COMO CONSECUENCIA DE UNA DENUNCIA POR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA.

La Subdelegación del Gobierno de Galicia, solicitó de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, criterio acerca de la legalidad de la inspección policial llevada a cabo en el local de una guardería y sobre la posibilidad de incoar procedimiento sancionador por infracción grave tipificada en el artículo 23. m) de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

La Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, y respecto a la legalidad de la inspección policial realizada en la Guardería Teiraboa, cabe significar que los funcionarios policiales que pretendieron realizar la inspección de los locales de la misma, lo hicieron en virtud de denuncia formulada por los usuarios de la propia guardería, y con objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, esto es, si se habían instalado o no sistemas de vigilancia y si dicha instalación había sido efectuada por una empresa de seguridad.



Se trata, por tanto, de una inspección

realizada por miembros del Cuerpo Nacional de Policía, competentes en materia de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación, tal y como dispone el artículo 2.2 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.



Tales actos de control e inspección no sólo se circunscriben a las empresas y personal de seguridad, sino que abarcan también a los inmuebles, espacios o lugares donde se presten servicios de seguridad privada (artículo 144.3.b) del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre).

En cuanto a las posibles responsabilidades en las que pudieran haber incurrido los responsables de la guardería por la instalación de videocámaras, cabe formular las siguientes consideraciones:



1. Desde el punto de vista de la seguridad privada, la normativa básica, esto es, la Ley 23/1992, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, conceptúan los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados a los de seguridad pública, limitando la prestación de tales servicios de seguridad privada a las empresas de seguridad y al personal de seguridad privada.

Según lo preceptuado en dicha normativa, y como ya ha puesto de manifiesto esta Secretaría General Técnica en anteriores ocasiones, la instalación de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónicos, con la finalidad de prevenir el robo o la intrusión y cuya activación sea susceptible de intervención policial, deberá realizarse por empresa autorizada para esta actividad.

A este respecto, se desconoce si las videocámaras instaladas en la Guardería Teiraboa responden a las características y finalidades anteriormente apuntadas y si su instalación se llevó o no a cabo por empresa de seguridad, por lo que únicamente sería de aplicación la normativa de seguridad privada en

el supuesto de que las videocámaras instaladas reunieran dichas características y su instalación se hubiese efectuado por empresa no autorizada. De ser así, la empresa instaladora habría incurrido en la infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley 23/1992, y en el artículo 148.1.a) de su Reglamento de desarrollo. Asimismo, los responsables de la Guardería, en cuanto usuarios de servicios de seguridad, podrían haber incurrido en la infracción tipificada como grave en el artículo 24.3 de la citada Ley y en el artículo 154.2.b) de su Reglamento.

2. Desde el punto de vista de la Ley Orgánica 1/1992, y, más concretamente, respecto a la posibilidad de aplicar la infracción prevista en el artículo 23.m) de la misma, debe significarse que el tipo sancionador previsto en el citado precepto se refiere a aquellos lugares (fábricas, locales, establecimientos y aeronaves) en los que, de conformidad con el artículo 12 de la propia Ley, se desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, estando sometidos, en consecuencia, a determinadas inspecciones y controles, así como a la llevanza de libros-registro, circunstancia que no parece ser de aplicación al supuesto que nos ocupa.

Por otra parte, tampoco serían de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 23.ñ) de la repetida Ley Orgánica, puesto que no se trata de un establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad.

3. Desde el punto de vista penal, el uso de las videograbaciones será punible si se utilizan para la comisión de los delitos tipificados en el artículo 197 del Código Penal y existe denuncia por parte de la persona agraviada, salvo que la Comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 201 del mencionado Código Penal.

4. Por último, conviene hacer una breve alusión a la Ley Orgánica 4/1997, de 4 agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por la Fuerzas Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, cuya Disposición Adicional Novena concede un plazo al Gobierno para adaptar los principios inspiradores de la Ley al ámbito de la seguridad privada.

Tal previsión normativa aún no se ha desarrollado, por lo que, al no darse los requisitos subjetivos (utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) y objetivos (prevención y persecución de infracciones relacionadas con la seguridad ciudadana) previstos para definir su objeto regulador, esta norma no sería de aplicación.

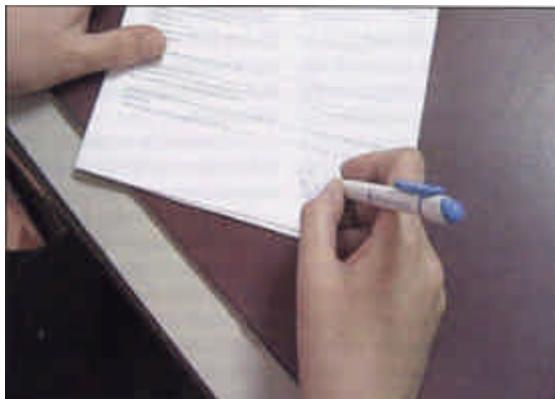


De todo cuanto antecede, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- La legalidad de la inspección policial llevada a cabo en el local de la Guardería Teiraboa, para comprobar la existencia o no de sistemas de seguridad se encuentra amparada por la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada (artículos 2.2 de la Ley 23/1992, y 144.3.b) de su Reglamento).

Además, en este caso, la inspección policial se realizó como consecuencia de la denuncia formulada por los usuarios de la Guardería, por lo que

los funcionarios policiales venían obligados a comprobar los hechos denunciados, tal y como establece el apartado 1 del citado artículo 144.



- Si las cámaras instaladas tienen como finalidad prevenir el robo o la intrusión y su activación puede dar lugar a intervención policial, a las mismas les sería de aplicación la normativa de seguridad privada en cuanto a su instalación y mantenimiento (artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada).

- No parece que sean de aplicación al caso que nos ocupa las infracciones previstas en el artículo 23, letras m) y ñ), de la Ley Orgánica 1/1992, al no ser la guardería un establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, ni desarrollarse en ella actividades relevantes para la seguridad ciudadana.

- En el supuesto de que las personas afectadas por las videograbaciones considerasen vulnerados sus derechos, por no respetarse el contenido de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, así como a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, habría de acudir a la protección que, envía penal, otorga el artículo 197 del Código Penal, o a las acciones civiles pertinentes.

Secretaría General Técnica (M. Del Interior)

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CANTABRIA

El pasado día 26 de marzo, se celebró en Santander el Día de la Seguridad Privada, por quinto año consecutivo.

El acto que estuvo presidido por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Cantabria y por el Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Regional, contó con la presencia del Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, D. José Manuel Benavides Royo.

Asistieron al acto unas 320 personas pertenecientes al sector y próximas a éste.

Comenzó el acto el Inspector Regional de Servicios, Comisario D. Fernando Chemelal Belinchón, el cual leyó un escrito del Jefe Superior de Policía de Cantabria, D. Alfredo Pérez Manzananas, quien se encontraba ausente, donde ponía de manifiesto la gran colaboración existente entre la seguridad pública y la privada, facilitando datos estadísticos referentes a esta colaboración y al trabajo diario de la Unidad de Seguridad Privada.

A continuación se hicieron entrega de diplomas -menciones honoríficas, concretamente dos de tipo A, treinta y cuatro de tipo B a personal de vigilancia y ocho diplomas-distinción a personal de empresas de instalación y mantenimiento.

Posteriormente tomó la palabra el Comisario, Jefe de la Unidad de Central de Seguridad Privada, quien destacó la gran relación de la seguridad pública con la seguridad privada, todo ello en beneficio de la seguridad del ciudadano como destinatario final de los servicios

Los delegados de las empresas de seguridad privada invitados al acto, se comprometieron a seguir en la misma línea de trabajo.

Clausuró el acto el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Cantabria, D. Miguel Ángel Revilla Roíz, quien agradeció la presencia de todos solicitando que en el futuro continúe este clima de colaboración.

U.T.S.P Santander



FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN GALICIA

El 18 de marzo del año en curso se celebró en Santiago de Compostela el Día de la Seguridad Privada en Galicia. Es de señalar que éste era la primera vez que se celebraba a nivel de toda la Comunidad, aprovechando el Año Xacobeo, con la asistencia de unas cien personas representativas de los diferentes segmentos del sector

Sobre las 13.00 horas se inicia el Acto institucional en el Hostal Reyes Católicos, presidido por el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en funciones de esta Comunidad, acompañado en el mesa presidencial del Jefe Superior de Policía, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, representante del Ayuntamiento de Santiago, Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, Comisarios Provinciales y de la Unidad Adscrita y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil.

En primer lugar tomó la palabra el Ilmo. Sr. Jefe Superior de Policía que dio la bienvenida a los asistentes y glosó la contribución de la seguridad privada a la mejora de la seguridad ciudadana, destacando la colaboración que prestan los vigilantes de seguridad a las Fuerzas de Seguridad, con-

tribuyendo a la detención de numerosos responsables de hechos delictivos.

A continuación se procedió a la entrega de 74 menciones honoríficas a personal de seguridad privada y a empresas de seguridad que han destacado en el desempeño de su labor.

Al finalizar la entrega de menciones honoríficas un representante de la seguridad privada, en este caso el presidente de la AESGA (Asociación de Empresa de Seguridad Gallegas), el cual destacó y alabó el excelente grado de colaboración del sector con la seguridad pública.

Clausuró el acto el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno que animó a los asistentes a seguir en la misma línea de colaboración para así poder ofrecer a la sociedad unos mejores resultados en aras de la seguridad. Todos los asistentes tuvieron un recuerdo para las víctimas del atentado perpetrado en Madrid recientemente.

U.T.S.P. Santiago

